

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 429

Artículo Único.- Se reforma la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, por modificación de los incisos b), c), d), e) y párrafo segundo y por adición de los incisos f) y g) del artículo 8, y por modificación del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

I.a III.

IV. Once Vocales, que serán:

a).....

b) El Director General de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

c) El Presidente del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León,

d) El Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León;

e) El Rector del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;

f) El Presidente de la Confederación Patronal de México, Capítulo Nuevo León; y

g) Cinco personas físicas o representantes de organizaciones o personas morales, con amplio reconocimiento, que por su actividad u objeto, se relacione con la consecución del bienestar social, el cuidado del medio ambiente, el fomento al turismo, la industria o el comercio, y el desarrollo integral de la comunidad, por invitación del titular del Poder Ejecutivo, quienes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otros períodos iguales.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, se podrá invitar a personas físicas o morales ampliamente relacionadas por su interés en los temas comunitarios y del buen desarrollo del Parque Fundidora, así como a los representantes de los comités de concesionarios y comités de usuarios del Parque Fundidora que se constituyan; y a otras dependencias, entidades y organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y no formarán parte del Consejo.

.....

Artículo 15.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado. Los integrantes del Consejo de Administración podrán proponer al titular del Poder Ejecutivo una terna para designar a quien fungirá con tal carácter. De igual manera, los integrantes del Consejo de Administración podrán proponer la remoción del Director General cuando existan causas debidamente justificadas que afecten el cumplimiento de los fines del Organismo.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA
Por Ministerio de Ley

RICARDO PARÁS WELSH

MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON